

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

HÉCTOR JOEL VEGA GRANADO

Peticionario

KLCE201701543

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DIS2016G0002 y
0003

Sobre:
Art. 130 (A) CP
(2 cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El Sr. Héctor Vega Granado (señor Vega) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la solicitud del señor Vega al amparo de la Regla 192.1 para que se le re-sentencie.

Se expide el *certiorari* y se revoca al TPI.

I. Tracto Procesal

El 1 de septiembre de 2016, concluyó el juicio en contra del señor Vega. Luego de aquilatar la prueba que presentó el Estado, el TPI encontró culpable al señor Vega por infracción el Art. 130(a) (Agresión sexual, 2 cargos) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPR sec. 5191. El 15 de diciembre de 2016, el TPI --en corte abierta-- celebró el acto de lectura de *Sentencia*. El señor Vega compareció acompañado de su

representación legal, el Lcdo. Harry Massanet Pastrana (licenciado Massanet).¹ El TPI condenó al señor Vega a 50 años de reclusión por violación al Art. 130(a), *supra*.

El 18 de mayo de 2017, el señor Vega presentó una *Moción Solicitando Resentencia (sic.) al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* (Solicitud de Re-Sentencia). Sostuvo que, el 15 de diciembre de 2016, luego de la lectura de sentencia, el licenciado Massanet solicitó que el TPI lo relevara de continuar representando al señor Vega. Expresó que el TPI declaró no ha lugar la solicitud del licenciado Massanet. Explicó, además, que ese mismo día --15 de diciembre de 2016-- le indicó al licenciado Massanet que le interesaba apelar la *Sentencia*. Indicó que no recibió más noticias suyas. Arguyó que el licenciado Massanet falló en visitarle a la cárcel, en orientarle y en presentar una apelación, según le solicitó. Pide que se le re-sentencie o, en la alternativa, que se celebre una vista para discutir los fundamentos que expuso en su Solicitud de Re-Sentencia.

El 14 de junio de 2017, el Estado presentó una *Urgente Moción en Oposición a "Moción Solicitando Resentencia (sic.) al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal"*. Argumentó que el señor Vega presentó fundamentos insuficientes para sostener su Solicitud de Re-Sentencia. Por otra parte, entendió que era necesario celebrar una vista evidenciaria. Indicó que el licenciado Massanet debía estar presente en la misma por las implicaciones éticas que podía tener la determinación que allí se tomara. Expresó que el

¹Apéndice *Certiorari Criminal*, págs. 1-3; autos originales del TPI.

señor Vega tenía el peso de probar que su representación fue inadecuada y que ello provocó la pérdida de su derecho a presentar una apelación. Propuso ciertas fechas para celebrar la vista.

El 1 de agosto de 2017, el TPI dictó una *Resolución*.² Determinó que, tanto el derecho a asistencia de abogado, como el derecho a apelar, requerían "un mínimo de diligencia" por parte del señor Vega.³ El TPI entendió que el señor Vega debió comunicarse con el licenciado Massanet para notificarle, informarle o aclararle que deseaba presentar un recurso de apelación. Enfatizó que sería distinto si el día de la lectura de la sentencia --15 de diciembre de 2016-- no se hubiera discutido la contratación de otros abogados para la etapa apelativa, o si el señor Vega posteriormente, y de forma inequívoca, hubiera manifestado su interés en apelar. Así, declaró no ha lugar la Solicitud de Re-Sentencia del señor Vega.

Inconforme, el 5 de septiembre de 2017, el señor Vega presentó un *Certiorari Criminal*. Indicó que el TPI cometió los errores siguientes:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA PETICIÓN DE RE-SENTENCIA SOLICITADA POR ENTENDER QUE NO FUI DILIGENTE EN MI GESTIÓN DE MOSTRAR MI INTERÉS PARA APELAR A PESAR DE QUE DE LA MISMA VISTA DE DICTAR SENTENCIA SURGIÓ MI INTERÉS.

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA PETICIÓN DE RE-SENTENCIA SOLICITADA A PESAR DE QUE NO SE ME INSTRUYÓ LO QUE ERA EL PROCESO APELATIVO Y NO SE ME NOTIFICÓ EL FORMULARIO DE OAT QUE CONTIENE LAS INSTRUCCIONES PARA APELAR.

ERRÓ EL [TPI] AL RESOLVER LA PETICIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 192.1 SIN CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA.

² Se notificó el 8 de agosto de 2017.

³ Apéndice *Certiorari Criminal*, págs. 21; autos originales del TPI.

El 11 de diciembre de 2017, el Estado presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Primero, solicitó la desestimación del recurso por falta de legitimación activa, ya que el padre del señor Vega firmó el escrito a nombre de su hijo. Segundo, expresó que, durante el acto de lectura de sentencia, el TPI apercibió al señor Vega de su derecho a apelar y del término que tenía para hacerlo. Arguyó que el señor Vega no demostró qué gestiones, si alguna, realizó para notificarle al licenciado Massanet sobre su intención de apelar.

El 22 de diciembre de 2017, el señor Vega presentó una *Moción Informativa*. Expuso que su padre firmó el *Certiorari Criminal* debido a que la fecha para presentarlo ante este Tribunal vencía el 7 de septiembre de 2017 y que, a raíz del paso del huracán Irma, y desde el 5 de septiembre de 2017, el Departamento de Corrección y Rehabilitación canceló las visitas a los confinados. Por tal razón, y para evitar que el término de presentación venciera sin la presentación oportuna del recurso, su padre lo firmó por él y lo presentó.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, los autos originales del caso y la re-grabación de la vista de lectura de sentencia, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Representación Legal Adecuada

El Artículo II de la Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el derecho de todo acusado a tener asistencia de abogado "en todos los procesos criminales". Art. II, Sec. 11 LPRA, Tomo I (ed.2016), pág. 354. Ahora bien, el Tribunal Supremo aclaró que ese derecho se extiende únicamente a las "etapas críticas" del procedimiento criminal en las

que "existe una posibilidad real de que pueda causarse un perjuicio sustancial al acusado". *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 397, 399 (1968). De esa forma, el derecho de asistencia de abogado cubre: 1) la etapa investigativa cuando adquiere el carácter acusatorio; 2) la vista preliminar; 3) el acto de lectura de acusación; 4) el juicio; y 5) el acto de dictar sentencia. *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 817 (2006), citando al Profesor Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1995, Vol. I, p. 534.

El derecho del acusado a ser asistido por un abogado se ha extendido a la primera apelación de su sentencia al amparo del derecho constitucional a un debido proceso de ley. Ello es así, no porque la Constitución exija que se le brinde ese derecho a nivel apelativo, sino porque al concedérsele el derecho de apelación estatutariamente --en nuestra jurisdicción a través de la Regla 193 de Procedimiento Criminal⁴-- el derecho a un debido proceso de ley exige que todo convicto esté asistido por un abogado en esa primera apelación. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808, 814-815 (1998). Sin embargo, ese derecho no se extiende más allá de la primera apelación, ni a recursos discrecionales. *Íd.*, pág. 815. Así lo reiteró la Curia Máxima en *Pueblo v. Rivera, supra*, y además, aclaró que ese derecho "no se extiende a la presentación de recursos discrecionales o ataques colaterales a una convicción". *Pueblo v. Rivera, supra*, pág., 818; seguido en *Pueblo v. Mártir*, 169 DPR 809, 818 (2007).

⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 193.

B. Regla 192.1

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, permite que una persona convicta presente una moción ante el tribunal que la sentenció para que la sentencia se anule, se deje sin efecto o se corrija. Ello procede bajo los fundamentos siguientes:

1) el TPI impuso la sentencia en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; 3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o 4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. La Regla 192.1, *supra*, añade que “[s]i el Tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda”. *Íd.*

La Regla 192.1, *supra*, requiere que la solicitud que se presente esté fundamentada en planteamientos de derecho que demuestren que “la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. Tal y como indicó la Curia más Alta en *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, cuando se presenta una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, no cabe hacerse señalamientos sobre errores

dirigidos a cuestionar la culpabilidad o la inocencia del convicto o errores de hecho. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 824.

En *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 896 (1993), nuestro Foro Supremo estableció que la Regla 192.1, *supra*, era el vehículo apropiado para que un convicto de delito planteara una alegada violación al derecho de asistencia adecuada de abogado en la etapa apelativa. En ese caso, luego de ser sentenciado, el convicto le manifestó a su representante legal que deseaba apelar de la sentencia condenatoria. Su abogado, quien no había sido relevado de la representación legal del convicto, presentó el recurso de apelación fuera del término jurisdiccional. El Tribunal Supremo resolvió que la conducta de su abogado constituyó una representación legal inadecuada, en violación al derecho a un debido proceso de ley. Por ello, revocó la denegatoria del foro de primera instancia y ordenó a re-sentenciar al acusado.

Si al examinar la moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, se desprende claramente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno, el Tribunal puede rechazarla de plano sin necesidad de celebrar audiencia. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973).

Toda vez que el procedimiento provisto por la regla es de naturaleza civil, semejante al recurso de *hábeas corpus* (separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna) el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio que solicita. Por ello, le corresponde en primera instancia al recluso poner al

tribunal en condiciones de resolver, a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista para atender sus planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la regla mencionada. *Íd.*, págs. 826-827.

III. Discusión

El señor Vega indica que el TPI incidió al declarar no ha lugar la Solicitud de Re-Sentencia: 1) por entender que no fue diligente en sus gestiones para presentar una apelación; 2) sin haberle notificado la *Sentencia* y sin instruirle sobre el proceso apelativo; y 3) sin celebrar una vista evidenciaria.

En primer lugar, este Tribunal se expresa sobre la solicitud de desestimación que presentó el Estado. El Estado articula una teoría técnica-legal sobre la falta de legitimación activa del padre del señor Vega. A este Tribunal no le persuade la posición jurídica del Estado, ya que la doctrina de legitimación activa no cabe en este caso. El padre del señor Vega no solicitó remedio alguno a su favor, ni planteó su inconformidad con la determinación del TPI. Tal y como explicó el señor Vega, su padre firmó por él (y así se indica al final del recurso), porque a raíz de la suspensión de visitas en la cárcel por el paso del Huracán Irma, se exponía a no poder presentar el recurso oportunamente.⁵ Ello nada tiene que ver con asuntos de justiciabilidad, y en nada afecta la validez del recurso o la autoridad que tiene

⁵ El señor Vega añade en su *Moción Informativa* que el Estado, en su *Escrito en Cumplimiento de Orden*, "avaló que mi representación legal orientara a mi familia en lugar de mi persona por lo cual no deben oponerse a que mi padre firme por mi persona".

este Tribunal para revisar el mismo. No procede la solicitud del Estado.

En cuanto a la solicitud del señor Vega, expresa primero que "[su] intención de apelar la sentencia fue patente desde la vista de dictar sentencia". Explica que los autos comprueban que el licenciado Massanet solicitó el relevo de la representación legal [y que el TPI no se lo concedió] y que este verbalizó que sus familiares, alegadamente, estaban realizando gestiones con otros abogados para iniciar el trámite apelativo. El señor Vega sostiene que ello demostró el interés que tenía, desde el mismo 15 de diciembre de 2016, para apelar su sentencia. Segundo, argumenta que la denegatoria del TPI a la solicitud de relevo del licenciado Massanet para los trámites a nivel de instancia, mas no para fines apelativos, adolecía de sentido. Máxime cuando el licenciado Massanet dispuso que solicitaba el relevo para representarle a nivel apelativo [y el TPI no se lo concedió]. Además, entiende que, luego de dictarse sentencia, no quedaba pendiente gestión alguna que realizar ante el TPI. Tercero, argumenta que nunca se le notificó la sentencia, ni se le instruyó sobre lo que implicaba un término jurisdiccional para presentar una apelación, ni se le informó sobre cómo llevar a cabo el proceso apelativo. Cuarto, indica que nunca recibió visitas en la cárcel del licenciado Massanet para discutir su recurso de apelación. En fin, entiende que, tomando en consideración todo lo expuesto, el TPI debió celebrar una vista evidenciaria antes de denegar la Solicitud de Re-Sentencia. El señor Vega, mediante la presentación de los argumentos citados, establece --a satisfacción de

este Tribunal-- que hay suficientes asuntos susceptibles a interpretación que pudieran dar base a la solicitud del señor Vega o, como mínimo, deben aclararse para fines de que el TPI fundamente adecuadamente su denegatoria a la solicitud del señor Vega. Veamos.

Surge de la *Minuta*⁶ de 15 de diciembre de 2016 que:

1. Se apercibe al [señor Vega] con relación a que a partir del día de hoy, tiene el término de 30 días para radicar un recurso de apelación con relación a la Sentencia dictada el día de hoy.
2. [El licenciado Massanet] informa al [TPI] que para cualquier procedimiento posterior solicita que se le releve de representación legal, toda vez que los parientes que se encuentran en Sala han contratado [,] para fines apelativos [,] los servicios de los abogados Carlos Rivera Martínez y Carlos Rodríguez Muñiz.
3. El [TPI] [en] estos (sic.) momentos declara No Ha Lugar la solicitud de relevo de representación legal. Se hace constar que han estado presente los familiares del [señor Vega], los cuales han estado haciendo gestiones para continuar el proceso apelativo con los abogados Carlos Rivera Martínez y Carlos Rodríguez Muñiz. (Énfasis suplido).

Lo anterior refleja, en esencia, que el TPI no le informó al señor Vega que el término de 30 días que tenía para apelar era de carácter jurisdiccional. Este Tribunal escuchó la advertencia que el TPI brindó al señor Vega y fuera de una expresión general, según se recoge en la *Minuta*, nada más se dispuso sobre el término vital de apelación.⁷

Por otra parte, la secuencia anterior lejos de reflejar la desatención del señor Vega, reflejó un interés claro de su parte en apelar la *Sentencia*. También reflejó que el TPI no aceptó la renuncia del

⁶ Apéndice *Certiorari Criminal*, págs. 2-3; autos originales del TPI.

⁷ Regrabación Lectura de Sentencia, 10:52:26.

licenciado Massanet. Así surgió también de la propia regrabación de la vista.⁸ Al respecto, el señor Vega mantiene que el licenciado Massanet hizo caso omiso a la determinación del TPI, ya que no lo orientó sobre su derecho a apelar ni tampoco presentó su recurso de apelación. Este es, precisamente, el tipo de asunto que el TPI debió dilucidar en una vista. Independientemente de lo que estuvo en la mente del TPI al momento de rechazar la solicitud del licenciado Massanet, lo cierto es que para todos los fines legales pertinentes este era --y se mantuvo siendo-- el abogado del señor Vega. Se sabe que el que unos familiares hagan gestiones para cierta contratación legal, no equivale a la contratación de una representación nueva. Hasta ese día, y hasta que no fuera relevado expresamente, el abogado del señor Vega era el licenciado Massanet.

Lo cierto es que no es irrazonable pensar que, para el señor Vega, su abogado (en ausencia de otro) continuaba siendo el licenciado Massanet y que este tenía la obligación de continuar representándolo hasta tanto el TPI dispusiera lo contrario, incluyendo los trámites apelativos ulteriores.⁹ A fin de cuentas, es norma trillada en nuestro ordenamiento que hasta tanto el TPI no relevara expresamente al licenciado Massanet, este tenía la obligación de llevar a cabo su gestión profesional de manera competente y diligente. El señor Vega sostiene que esto no sucedió y, por ello, arguye no tuvo asistencia

⁸ Regrabación Lectura de Sentencia, 10:52:40; 10:53:03.

⁹ Es preciso destacar que la Minuta recoge que el señor Vega no tenía representación legal nueva y que estaba "en trámites". A raíz de esta información, el TPI determinó que no procedía en "estos (sic.) momentos" el relevo. Apéndice *Certiorari Criminal*, pág. 3; autos originales del TPI.

de abogado a nivel apelativo. Más aun, el señor Vega tiene razón al exponer que, al momento de la lectura de *Sentencia*, no quedaba trámite alguno pendiente ante el TPI. Por ende, a este Tribunal no le persuade el razonamiento del TPI a los fines de que no le aceptó la renuncia al licenciado Massanet para procurar una representación legal en procedimientos ulteriores ante el TPI. Asuntos como estos, se reitera, son algunos que requerían aclaración que bien pudiera darse en una vista evidenciaria.

Por otra parte, el TPI reseñó en su *Resolución* que el señor Vega debió ser más diligente a la hora de demostrar su interés en presentar un recurso de apelación. Sin embargo, no existe apoyo en el récord para atribuir falta de diligencia de parte del señor Vega. De hecho, el récord estableció que el señor Vega quería que se apelara la *Sentencia* y, si algo, que sus familiares habían efectuado gestiones para procurar asistencia legal a esos fines. Llama la atención, además, que el TPI nada dispuso sobre las obligaciones del licenciado Massanet para con el señor Vega. Es decir, tanto la *Minuta* de 15 de diciembre de 2016, como la regrabación de la vista de lectura de sentencia, reflejaron que el licenciado Massanet conocía las gestiones que estaban haciendo los familiares del señor Vega para contratar a otros abogados a nivel apelativo. El TPI así lo reconoció, al reseñar que los familiares del señor Vega estaban presentes en sala e indicar que estos habían comenzado gestiones para contratar, a nivel apelativo, una representación legal distinta, ello luego de denegar la solicitud de relevo

que presentó el licenciado Massanet.¹⁰ Lo anterior, apoya el planteamiento del señor Vega a los fines de que el licenciado Massanet conocía su interés en apelar. El TPI debió pasar prueba sobre el grado de diligencia que presentó el licenciado Massanet para con el señor Vega. Además, el TPI debió auscultar, conforme provee nuestro ordenamiento, si alguna de las partes cometió algún error de buena fe y la posibilidad de asignar representación legal para fines apelativos, con una relectura de sentencia, entre otras. Sección II (A) y (B).

Ahora bien, no cabe duda que la Regla 192.1, *supra*, permitía que el TPI denegara la moción del señor Vega sin llevar a cabo una vista si esta, en conjunto con los autos del caso, hubiera demostrado que este no tenía derecho a remedio alguno. Sin embargo, en este caso, la Solicitud de Re-Sentencia no resultaba, de su faz, improcedente. Por el contrario, la misma planteaba controversias legítimas que pudieran justificar la concesión del remedio solicitado por el señor Vega. Luego de analizar acuciosamente los autos originales y la Solicitud de Re-Sentencia, este Tribunal entiende que existen fundamentos que --en su día-- podrían conllevar algún remedio al amparo de la Regla 192.1, *supra*.

Este Tribunal entiende que existen dudas serias sobre el efecto de la denegatoria de la solicitud de relevo de representación legal, la diligencia que mostró el señor Vega para apelar y el grado de diligencia que empleó el licenciado Massanet para salvaguardar el derecho de apelación del señor Vega. En fin, el TPI debe

¹⁰ Regrabación Lectura de Sentencia, 10:53:05.

auscultar si al señor Vega se le privó de su derecho a apelación. Conforme lo anterior, se concluye que los autos del caso y la Solicitud de Re-Sentencia establecen fundamentos suficientes para que el TPI celebre una vista evidenciaria. En esta, el TPI deberá evaluar si, en efecto, las partes fueron diligentes, si se le privó al señor Vega del derecho a una representación legal adecuada, si se violentó el derecho de apelación del señor Vega, y cualquier otro asunto que el TPI considere pertinente.

Debe quedar claro que, mediante esta *Sentencia*, este Tribunal no resuelve los méritos de la procedencia o no de una nueva lectura de sentencia. Sin embargo, está convencido que el TPI se beneficiaría de escuchar las posiciones del señor Vega y del licenciado Massanet para fines de dilucidar la petición del señor Vega. Por ende, este Tribunal concluye que procede la celebración de una vista evidenciaria que permita al TPI dirimir y adjudicar los asuntos que el señor Vega levantó en su Solicitud de Re-Sentencia.

IV.

Se declara no ha lugar la solicitud de desestimación del Estado. Se expide el *certiorari* y se revoca al TPI. Se ordena la celebración de una vista evidenciaria, según dispone la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones